

San Miguel, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

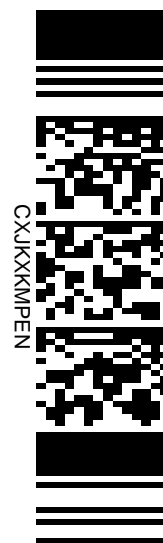
**Vistos:**

**Primero:** Que comparece don Jaime Leonardo Osorio Pizarro, arquitecto, en su calidad de presidente de la Asociación de Copropietarios El Naranjo Tercera Etapa, y ambos en representación a su vez, según se acreditará, del Loteo o Parcelación El Naranjo Tercera Etapa, en adelante denominados todos “La Comunidad”, quien interpone recurso de protección en contra de don Gastón Villegas Albillar, estilista, por infracción a las garantías constitucionales de los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que el Loteo o Parcelación El Naranjo Tercera Etapa, es un conjunto habitacional cerrado, exclusivamente de agrado, de acceso único, conformado por 37 parcelas de dominio exclusivo (Nº 178 a la 214), más bienes comunes tales como: caminos interiores, red eléctrica, pozo de agua “Los Boldos” e instalaciones accesorias, etc., ubicado en la comuna de Curacaví, el cual fue constituido en el año 1993 y cuenta con Reglamento Interno de Copropiedad debidamente inscrito a Fojas 549 Nº 471 del Registro de Gravámenes y prohibiciones del año 1993, perteneciente al Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, en el cual se expresan los derechos y obligaciones de los propietarios y propietarias. Este Loteo se encuentra inmerso en un Área de Preservación Ecológica y Protección y Prioritaria, según Decreto Supremo Nº 438/75 del Ministerio de Agricultura, leyenda que además que se encuentra en el acceso al conjunto.

Expresa que con ocasión del incendio de enormes proporciones que afectó esta zona en el verano de año 2017, el que duró 18 días y arrasó con 20 mil hectáreas de bosque nativo; la comunidad activa que habita este lugar, se organizó y financió la re-habilitación de un sistema provisorio de agua, mientras se reúnen fondos necesarios para recuperar el sistema preexistente de agua, el cual accede al Pozo Los Boldos (actualmente sin funcionamiento). En este contexto, la administración del Loteo viene impulsando desde ese año, un plan de recuperación del conjunto para lo cual ha adoptado una serie de medidas en torno a contar con agua para todos/as dentro de las cuales se encuentra como premisa fundamental, el reparto equitativo del escaso recurso hídrico para todos/as los usuarios/as.

Señala que por ese motivo se instalaron contadores de agua a todos los usuarios/as (comenzando por aquellos considerados prioritarios) con lo cual se logró comprobar el consumo excesivo de este recurso por parte del



recurrido, llegando a medir 45.000 litros por semana, lo cual resulta del todo incompresible, atendido que es de público conocimiento la escasez hídrica de la zona, pero también porque el recurrido dice ser bombero. A partir de esa comprobación, en asamblea, se acordó repartir la cantidad de 10 mil litros de agua semanal a cada parcela usuaria.

Indica que desde entonces se acrecienta el conflicto con el recurrido, quien se ha negado de manera sesgada, sistemática y permanente, a recibir sólo la cuota asignada de manera igualitaria para los usuarios/as, aduciendo que con la cuota determinada, no alcanza a cubrir su consumo; en contraposición al escaso recurso hídrico disponible y contraviniendo lo dispuesto por la Asamblea, extrae de la matriz la cantidad de agua que él determina, dejando al resto sin poder ser abastecido de manera regular.

Agrega que el recurrido se encuentra conectado irregularmente en un punto topográfico, donde se concentra la presión de agua, logrando con ello sacar agua en cantidades desproporcionadas, provocando con su actuar negligente, el vaciado de la matriz que surte los grifos contra incendio y el suministro del recurso a buena parte de los usuarios, poniendo en serio riesgo a la comunidad, lo cual desde luego parece no importarles.

Describe que el día el 14 de noviembre de 2020, previa notificación al recurrido con la debida antelación, se procedió a suprimir el empalme irregular que mantiene en su parcela, rehabilitando para ello en forma previa su empalme original, lo cual tenía por objeto, regularizar su situación, pero por sobre todo tenía como fin asegurar que la matriz, contara con la cantidad suficiente de agua para enfrentar un posible siniestro esta temporada 2020-2021, todo ello, en coordinación con Carabineros de Chile y la comunidad organizada y afectada por él. Sin embargo, en coherencia con su permanente actitud de desidia, no aceptó que se le surtiera de agua por su empalme original y con fecha 18 de noviembre de 2020, volvió a manipular la matriz de agua para conectarse irregularmente en el punto no autorizado (donde se concentra la mayor presión de agua), procediendo además a cubrir con cemento dicho empalme para evitar que la administración vuelva a corregir su situación irregular, bloqueando además la zona con un vehículo. Desde entonces, la matriz no cuenta con la cantidad mínima necesaria de agua para enfrentar un posible incendio.

Agrega a su relato que tanto el 14 como el 18 de noviembre, se contó con la presencia de Carabineros de Chile, quienes prestaron apoyo para evitar que el conflicto pasara a mayores.



Indica en su presentación que pese a que el recurrido es un residente incumplidor en cuanto al pago de gastos comunes, respeto de reglamento interno, utilización racional del recurso hídrico y que provoca a la comunidad en forma constante diversos perjuicios, al contravenir en forma reiterada las medidas tomadas por la administración y acuerdos de asamblea, dado que se debe incurrir en gastos extraordinarios para reparar las consecuencias de sus malas prácticas, la administración estando facultada por reglamento (art.20) para suspender el suministro de agua por falta de pago y uso imprudente del recurso común, no ha llevado a cabo la corte atendida la contingencia sanitaria.

Destaca que hasta ahora la comunidad, sólo le ha pedido al recurrido, que respete los acuerdos de la mayoría, no obstante, el señor Villegas solo ha manifestado desidia ante esta solicitud y con su actuar negligente y contumaz, ha llegado al límite de poner en peligro la vida de todos quienes la conforman y habitan el lugar, al dejar sin agua a buena parte de ésta, y por consecuencia los grifos contra incendio.

Explica que el acto del señor Villegas es un acto ilegal y arbitrario que provoca privación, perturbación y amenaza del ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la comunidad recurrente, toda vez que priva del suministro de un elemento tan vital para la vida y la integridad física como lo es el agua, exponiendo a todas las familias que conforman la comunidad a graves riesgos.

Asimismo afectaría la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, en cuanto priva a la comunidad recurrente, de ejercer en forma pacífica y tranquila de los atributos o facultades esenciales del dominio, al poner en evidente peligro la inversión de cada propietario, ante un eventual siniestro, por no contar con los grifos contra incendio habilitados.

Por lo anterior recurren ante esta Corte de Apelaciones con el objeto de que se ordene al recurrido, que se abstenga de seguir manipulando las instalaciones en cualquier forma posible, ya sea directa o indirectamente.

**Segundo:** Que informando el recurso don Gastón Villegas Albillar, solicita su rechazo con costas.

Explica que no son efectivos los hechos señalados, indicando en relación al plazo de interposición del recurso, que el conflicto que se suscita



entre las partes, es una cuestión que lleva meses, toda vez que la recurrente siempre suspende el suministro de “agua de vertiente” arbitrariamente, viéndose en la obligación de restituirla, por lo que el plazo de interposición del recurso está a todas luces vencido. Además, agrega que la contraria no acompañó ningún tipo de documentación que al menos deje constancia de la fecha en que ocurren los hechos, sino que más bien adecúa los mismos para ajustarlos al presente recurso, existiendo incluso constancias de carabineros que, por cierto, no fueron acompañadas en su escrito.

Indica, en cuanto al fondo de la acción, que el actor está disponiendo a su arbitrio de un derecho que no posee, cobrando por ello, ya que en ninguna parte del proceso la recurrente presentó algún tipo de documento donde dé cuenta de la existencia de un derecho de aprovechamiento de aguas a su nombre.

Agrega que las supuestas vulneraciones invocadas por la contraria, la del artículo 19 números 1 y 24 de nuestra constitución política, no garantizan el acceso libre al agua, sino que por el contrario, la Constitución Política se refiere en forma expresa al derecho de aprovechamiento de aguas en el artículo 19 N° 24 inciso final, en que se establece la garantía constitucional de la propiedad sobre estos derechos, por lo que no garantiza el acceso al agua, solo garantiza el derecho de aprovechamiento que se haya constituido por autoridad o se haya reconocido por la ley, circunstancia que no se da en la especie, toda vez que el agua de vertiente que surte los terrenos de autos, no es una agua que nace, corre y muere dentro de una misma heredad como lo establece el Código de Aguas.

Argumenta que se desprende claramente de los documentos acompañados por la contraria, que el agua de vertiente proviene de un predio ajeno y distinto al de autos, siendo otra entidad la que tiene derecho de aprovechamiento de aguas constituido en él y que no tiene nada que ver con la comunidad o la asociación (recurrente), por lo que carecen de todo derecho de dominio sobre ellas.

Hace presente que en ningún momento ha cortado o suspendido el suministro de agua a los demás propietarios, ni ha realizado actos que pudiesen atentar contra la vida o integridad física y psíquica de alguno de los demás dueños del lugar, que tampoco ha vulnerado los derechos de propiedad de los demás comuneros. Y que no obstante lo anterior, fue la recurrente quien lo priva del agua suficiente, toda vez que de forma antojadiza reparte el agua sin tener en consideración las circunstancias especiales de cada propietario, por cuanto el recurrido, a diferencia de los



demás propietarios, tiene animales y siembras que requieren de dicho elemento para subsistir.

Explica que respecto de los incumplimientos que le imputa la recurrente, aquellos son de carácter contractual, que son de lato conocimiento, y no son objeto de un recurso de protección, circunstancia que fue informada por carabineros al acudir al lugar de los hechos.

Finalmente, agrega que con fecha 18 de diciembre de 2020, ambas partes llegaron a un acuerdo verbal en donde cedían en sus pretensiones, solucionando el conflicto, por lo que tampoco procedería el presente recurso, debido a que no existe ni jamás existió algún tipo de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas. Por lo anterior solicita tener por evacuado el informe y en definitiva rechazar el recurso de protección con costas.

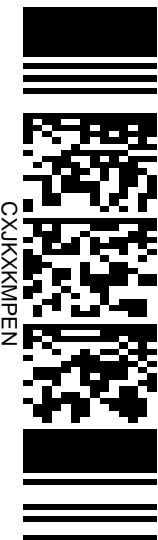
**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal; que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

**Cuarto:** Que se ha entendido -por la doctrina y jurisprudencia- que una acción u omisión es ilegal si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, esto es, no autorizado por él (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión).

Por su parte, la arbitrariedad, de acuerdo a la doctrina, ha de entenderse como injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso o motivado por el favoritismo la odiosidad (Profesor Cea Egaña, Derecho Constitucional, Tomo II p. 633) y, también, como ausencia de fundamento racional o una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo Pfeffer y Nogueira, Derecho Constitucional, Tomo I, pag.339).

**Quinto:** Que de lo expuesto se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque alguna de las consecuencias que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Sexto:** Que en el recurso, no obstante que ambas partes hacen una extensa exposición sobre las diferencias que entre ellos se han ventilado por



CXJXKMPEN

un tema sobre la distribución de las aguas, debido a que en el loteo o parcelación El Naranja, comuna de Curacaví, conjunto habitacional de 37 parcelas, con bienes comunes como caminos interiores, red eléctrica, pozo de agua, etc., es lo cierto que ninguno de ellos es titular de derechos de aprovechamientos de aguas, y tanto es así que los recurrentes reunían fondos para recuperar el sistema de agua, afectada por un incendio, aguas que finalmente acceden al pozo Los Boldos, actualmente sin funcionamiento. En este contexto, la administración de las parcelas de los recurrentes impulsó un plan de recuperación, adoptando medidas para que todos los vecinos del sector tuvieran agua y por ello el reparto debía ser equitativo, dado el escaso recurso hídrico, e instalaron contadores de agua y comprobaron que el recorrido consumía en exceso ese recurso, llegando a medir 45.000 litros por semana, lo que a juicio de los recurrentes resulta incomprensible ante la escasez del agua en la zona.

**Séptimo:** Que a la luz de los hechos expuestos precedentemente, resulta evidente que la cuestión promovida no puede ser dilucidada por el presente recurso de protección, acción cautelar de carácter extraordinaria que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados, afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, que puedan ser amparados, situación que no se vislumbra en el presente caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y AutoAcordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don Jaime Leonardo Osorio Pizarro, en su calidad de presidente de la Asociación de Copropietarios El Naranja Tercera Etapa, y ambos en representación a su vez del Loteo o Parcelación El Naranja Tercera Etapa, en contra de don Gastón Villegas Albillar.

**Regístrese y archívese.**

**Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.**

**N° 10801-2020 Protección.**

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez.





OXJJKMPEN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>